

Contenido

1. Normativa vigente y grado de aplicación
2. Reglas generales
3. Grupos de entidades existentes en el sector público
 - 3.1 Las administraciones públicas
 - 3.2 Poderes adjudicadores que NO son administraciones públicas
 - 3.3 Otros entes del sector público que NO sean poderes adjudicadores
4. Régimen jurídico aplicable a los contratos de los tres grupos de entidades
 - 4.1 Administraciones públicas
 - 4.2 Poderes adjudicadores que NO sean administraciones públicas
 - 4.3 Entes del sector público que NO sean poderes adjudicadores
5. Los encargos a entidades que tienen la consideración de medios propios
 - 5.1 Delimitación conceptual
 - 5.2 Régimen de los contratos que celebre la entidad que merezca la consideración de medio propio
6. Contratos sujetos a regulación armonizada (SARA) y excepciones
7. Supuestos especiales
 - 7.1 Administración local
 - 7.2 Contratos urbanísticos
 - 7.3 Contratos patrimoniales
 - 7.4 Estudio de otros casos particulares
 - 7.5 Sectores especiales

1. Normativa vigente y grado de aplicación

Las normas esenciales en materia de contratación del sector público son las que se detallan en el apartado 3.2 de la sección 4800 del Manual de Fiscalización.

Como consecuencia de lo establecido en el TRLCSP, dentro del sector público cabe diferenciar la existencia de tres grupos de entidades a los que les resulta de aplicación la legislación contractual con un nivel de intensidad distinta. Además, existen determinados supuestos específicos que merecen algún comentario particular. Todo ello se desarrollará en los apartados 3 y siguientes de esta sección.

2. Reglas generales

El TRLCSP establece unas reglas generales que son de aplicación a todos los contratos del sector público valenciano, en concreto las siguientes:

- a) El órgano de contratación (artículos 51 y siguientes TRLCSP).
- b) La justificación de la idoneidad del contrato (artículo 22 TRLCSP).
- c) Criterios generales para determinar su duración (artículo 23 TRLCSP).
- d) El concepto de contrato menor (artículo 23.3, que se remite al artículo 138.3 TRLCSP).
- e) Las reglas sobre el contenido mínimo y forma escrita, así como su perfeccionamiento en el momento de la formalización (artículos 26, 27 y 28 TRLCSP).
- f) Remisión de información, en los supuestos legalmente establecidos a la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana (artículo 29 TRLCSP), así como al Registro de Contratos (artículo 333 TRLCSP).
- g) El perfil de contratante (artículo 53 TRLCSP). En todo caso deberá insertarse en dicho perfil la adjudicación de los contratos.
- h) Las reglas relativas a capacidad y prohibiciones de contratar (artículos 54 y siguientes TRLCSP).
- i) Criterios de solvencia y formas de acreditarla (artículos 62 y siguientes del TRLCSP).
- j) Objeto y precio (artículos 86 y 87 TRLCSP).
- k) Las reglas para calcular el valor estimado de los contratos (artículo 88 TRLCSP).
- l) La modificación de los contratos (título V del libro I)

3. Grupos de entidades existentes en el sector público

El TRLCSP no se aplica a todas las entidades que integran el sector público con la misma intensidad. A este respecto, cabe señalar la existencia de tres grupos de entidades:

3.1 Las administraciones públicas

En el ámbito de la Comunitat Valenciana, tienen la consideración de Administración pública, a efectos del TRLCSP (artículo 3.2):

- a) La Administración de la Comunitat Valenciana y las entidades que integran la Administración Local.
- b) Las entidades y organismos autónomos.
- c) Las universidades públicas.
- d) Las entidades de derecho público que, con independencia funcional o autonomía reconocida por Ley, ejerzan funciones de regulación o control de carácter externo sobre un sector o actividad.
- e) Cualesquiera entidades de derecho público vinculadas o dependientes de una o varias administraciones públicas y se cumpla alguna de estas características:
 - Que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro.
 - Que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o prestación de servicios.
- f) Les Corts y los órganos estatutarios.

En relación con las entidades de derecho público sujetas al ordenamiento jurídico privado, cabe señalar que el TRLCSP establece que no se considerarán administraciones públicas cuando sean organismos asimilados a las entidades públicas empresariales estatales.

En el caso de la Administración Local la asimilación está bastante clara, dado el concepto legal de entidad pública empresarial que se establece, pero en el ámbito de la Generalitat se plantean dudas, pues la definición recogida en el artículo 5.2, párrafo segundo, del texto refundido de la Ley de Hacienda no tiene nada que ver con la que se mantiene en el ámbito estatal (artículo 53 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado).

Entendemos que cuando el legislador excluye de la consideración de Administraciones Públicas a los organismos autónomos y locales asimilados a las entidades públicas empresariales estatales, está exigiendo una equivalencia entre las funciones que los mismos desempeñan.

En consecuencia, sólo podrán considerarse asimiladas a las entidades públicas empresariales estatales aquellas que reúnan las condiciones exigidas a las mismas por el artículo 53 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, que las define como aquellos "Organismos públicos" a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación. En ningún caso estas entidades pueden dedicarse al fomento.

3.2 Poderes adjudicadores que NO son administraciones públicas

Además de las administraciones públicas, también son poderes adjudicadores todas aquellas entidades del sector público que reúnan los requisitos establecidos legalmente. A este respecto cabe señalar lo siguiente:

- a) Legalmente se establece que tienen la consideración de poder adjudicador los entes creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios poderes adjudicadores financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión o nombren más de la mitad de miembros órgano administración, dirección o vigilancia (artículo 3.3 b) TRLCSP).
- b) De acuerdo con la jurisprudencia comunitaria, y a la vista de la realidad existente con carácter general en el sector público valenciano, en principio, debemos considerar que todos los entes sujetos a la influencia dominante de una Administración pública o de otro poder adjudicador han sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, salvo que acrediten la concurrencia de estas tres condiciones:
 - Que operen en condiciones normales de mercado.
 - Que tengan ánimo de lucro.
 - Que soporten las pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad.

Sólo en el caso de que la respuesta a estas tres cuestiones sea afirmativa, concluiremos que NO nos encontramos ante un poder adjudicador.

De conformidad con lo que se acaba de señalar, normalmente tendrán la consideración de poderes adjudicadores, salvo evidencia en contrario y teniendo en cuenta la no concurrencia de las tres condiciones señaladas en el apartado b) anterior:

- Las entidades de derecho público del artículo 5.2, párrafo segundo, del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, en el supuesto de que por sus funciones se puedan asimilar a las entidades públicas empresariales.
- Las entidades públicas empresariales de la Administración local.
- Los consorcios, en el supuesto excepcional de que no merezcan la consideración de administraciones públicas.
- Las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades del sector público, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.
- Las sociedades mercantiles en cuyo capital social participen en más de un 50 por 100, directa o indirectamente, las administraciones públicas y las demás entidades citadas anteriormente.
- Las asociaciones de entidades que merezcan la consideración de poderes adjudicadores, cuando la participación mayoritaria corresponda a entidades que forman parte del sector público valenciano.

3.3 Otros entes del sector público que NO son poderes adjudicadores

Es una categoría residual que comprende a todas aquellas entidades del sector público que no merezcan la consideración de administraciones públicas ni otros poderes adjudicadores.

4. Régimen jurídico aplicable a los contratos de los tres grupos de entidades

En el apartado 2 de esta sección se han relacionado unas reglas que son de aplicación general a todas las entidades del sector público, con independencia de cuál sea el grupo en que se integren.

En este apartado vamos a concretar el régimen específico aplicable a cada uno de los tres grupos, labor ésta que a su vez exige diferenciar entre diferentes supuestos de contratación.

4.1 Administraciones públicas

Las administraciones públicas pueden celebrar contratos de diferente naturaleza y tipología, de acuerdo con la siguiente clasificación y régimen jurídico aplicable:

a) Contratos administrativos (artículo 19 TRLCSP):

- Típicos:
 - Colaboración entre el sector público y el sector privado.
 - Obras.
 - Concesión obras públicas.
 - Gestión servicios públicos.
 - Suministros.
 - Servicios.

Régimen jurídico: Su preparación, adjudicación, efectos y extinción se rigen por el TRLCSP.

- Especiales: Son aquellos que están vinculados al giro o tráfico administrativo o que tienen por objeto satisfacer una finalidad pública de la específica competencia de una Administración pública.

Régimen jurídico: Su preparación, adjudicación, efectos y extinción se rigen por sus normas administrativas especiales y supletoriamente por el TRLCSP.

b) Contratos privados (artículo 20.2 TRLCSP):

- Servicios financieros.
- Creación e interpretación artística y literaria o espectáculos.
- Suscripción revistas y bases de datos.
- Cualesquiera otros distintos a los administrativos.

Régimen jurídico: Se regirán, en defecto de normas específicas, por el TRLCSP en cuanto a su preparación y adjudicación. En cuanto a los efectos y extinción, será de aplicación el derecho privado, no obstante, las modificaciones se sujetarán a lo dispuesto en el Título V del Libro I del TRLCSP.

4.2 Poderes adjudicadores que NO sean administraciones públicas

En este grupo, a efectos de determinar el régimen aplicable, resulta fundamental la distinción entre contratos privados sujetos a regulación armonizada (contratos SARA) y los que no lo están (contratos no SARA), en función de que igualen o superen o no los umbrales establecidos legalmente. Así, cabe establecer la clasificación siguiente:

a) Contratos SARA (artículo 13):

- Obras.
- Concesión de obras públicas.
- Suministro.
- Servicios señalados en las categorías 1 a 16 del Anexo II del TRLCSP.
- Contratos de colaboración público-privada de entidades públicas empresariales asimiladas a las estatales.

Régimen jurídico: La preparación se sujeta a los artículos 117 a 120 TRLCSP. Puede declararse urgente su tramitación para atender una necesidad inaplazable o por razones de interés público, siempre que el órgano de contratación lo motive [en este caso se aplicará la reducción de plazos del artículo 112.2.b) del TRLCSP].

La adjudicación se sujeta al mismo régimen que los administrativos típicos, con algunas peculiaridades que señala el artículo 190 del TRLCSP. Sus efectos y extinción se rigen por el Derecho privado.

b) Contratos no SARA:

- Los contratos de obras, concesión de obras públicas, suministro y servicios señalados en las categorías 1 a 16 del Anexo II del TRLCSP, que estén por debajo de los umbrales establecidos (ver apartado 6).
- Los demás contratos.

Régimen jurídico (artículos 137.2 y 191 TRLCSP): En los contratos de cuantía superior a 50.000 euros, se deberá elaborar un pliego en el que se establezcan las características básicas del contrato, el régimen de admisión de variantes, las modalidades de recepción de ofertas, los criterios de adjudicación y las garantías, siendo también de aplicación el artículo 120 TRLCSP (información sobre las condiciones de subrogación en el contrato de trabajo).

La adjudicación se somete a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.

Deben existir unas instrucciones reguladoras de los procedimientos de adjudicación para dar efectividad a los señalados principios y garantizar que se efectúa aquélla a favor de la oferta económicamente más ventajosa. Dichas instrucciones estarán a disposición de los interesados y deberán insertarse en el perfil.

Se cumple con el principio de publicidad si la licitación en contratos de más de 50.000 euros se inserta en el perfil de contratante (artículo 191 TRLCSP).

Regla especial: Cuando se trate de contratos no SARA de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP de cuantía igual o superior a 207.000 euros, se aplicarán en la fase de preparación las mismas normas que resultan de aplicación a los contratos SARA (artículo 137.1 TRLCSP).

4.3 Entes del sector público que NO sean poderes adjudicadores

Régimen jurídico (artículo 192 TRLCSP): La adjudicación estará sujeta a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.

Estos entes deben aprobar unas instrucciones reguladoras de los procedimientos para dar efectividad a dichos principios y garantizar que la adjudicación se efectúe a favor de la oferta económicamente más ventajosa. Las referidas instrucciones deberán estar a disposición de los interesados e insertarse en el perfil.

En el caso de que dichos entes celebren contratos subvencionados, se produce una asimilación a los contratos SARA celebrados por los poderes adjudicadores que no sean administraciones públicas, tanto en la fase preparatoria como en la de adjudicación (artículos 137.1 y 193 TRLCSP).

5. Los encargos a entidades que tienen la consideración de medios propios

5.1 Delimitación conceptual

El régimen de los encargos que puede realizar un poder adjudicador a un ente, organismo o entidad del sector público que merezca consideración de medio propio y servicio técnico se contempla en los artículos 4.1.n) y 24.6 del TRLCSP.

Para que una entidad pueda ser considerada medio propio y servicio técnico deben concurrir los requisitos siguientes:

- a) Si se trata de sociedades, que la totalidad de su capital sea de titularidad pública.
- b) Que la entidad realice la parte esencial de su actividad para el poder adjudicador, y que éste ostente sobre aquél un control análogo al que puede ejercer sobre sus propios servicios. Así, por ejemplo, siempre se dará esta situación cuando el poder adjudicador pueda conferirle encomiendas de gestión que sean de ejecución obligatoria de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por la entidad pública encomendante y cuya retribución se fije por referencia a tarifas aprobadas por esta última.
- c) La condición de medio propio y servicio técnico se deberá reconocer expresamente por la norma de creación o por sus estatutos, que deberán precisar las entidades respecto de las cuales tienen esta condición y el régimen de las encomiendas que se les pueden conferir o las condiciones en que podrán adjudicárseles contratos, y determinará para ellas la imposibilidad de participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores de los que sean medios propios, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

Sólo cuando se cumplan estas condiciones cabe el encargo directo a favor de una entidad del sector público valenciano. En el resto de casos el poder adjudicador deberá licitar el contrato y adjudicarlo con arreglo a los criterios legalmente establecidos.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa en un Informe nº 65/07, de 29 de enero de 2009, da por supuesto que el medio propio deberá contar con medios idóneos para ejecutar el contrato. Así, para la Junta “habrá que añadir un último requisito, como es la idoneidad para ejecutar la encomienda de gestión y en tal sentido debe disponer de personal y medios materiales y técnicos necesarios para ejecutar la encomienda”.

Asimismo, en la Guía sobre contratación pública y competencia, de la Comisión Nacional de la Competencia, se advierte expresamente que “dada la amplitud con la que se formulan los requisitos para ser medio propio, la encomienda puede convertirse en un instrumento para eludir la concurrencia en situaciones en que ésta podría asegurar una provisión satisfactoria de los bienes y servicios correspondientes a precios más baratos. Por tanto, para evitar extralimitaciones en el recurso a medios propios y minimizar este riesgo se recomienda: a) Valorar, con carácter previo, en qué medida el mercado ya presta dichos bienes o servicios, tanto a la hora de crear un nuevo medio propio, como a la hora de encargarle a los ya existentes encomiendas de gestión. Las encomiendas deberían evitarse cuando los bienes y servicios en cuestión puedan ser provistos en el mercado en la misma medida a precios inferiores como consecuencia de procesos competitivos. b) Valorar en qué medida la encomienda puede conducir a la subcontratación de la prestación por parte del medio propio a terceras empresas. Sin perjuicio de que esta posibilidad está reconocida en la TRLCSP, que contempla la extensión de la aplicación de determinados aspectos de la contratación pública a estas subcontrataciones, desde un punto de vista de competencia y de eficiencia en la asignación de los recursos públicos resulta preferible, en estas situaciones, no optar por la encomienda y realizar la licitación de la prestación.”

5.2 Régimen de los contratos que celebre la entidad que merezca la consideración de medio propio y servicio técnico, en ejecución del encargo

Se aplicará el régimen que proceda, en función del grupo al que pertenezca la entidad que merezca la consideración de medio propio y servicio técnico. En todo caso, cuando se trate de contratos de obras, servicios o suministros cuyas cuantías igualen o superen los umbrales establecidos en el TRLCSP, las entidades de derecho privado deberán observar para su preparación y adjudicación las reglas establecidas para los contratos SARA celebrados por los poderes adjudicadores que no sean administraciones públicas.

6. Contratos sujetos a regulación armonizada (SARA) y excepciones

De acuerdo con los artículos 13 y siguientes del TRLCSP, son contratos SARA los siguientes (todas las cuantías son sin IVA y están actualizadas de acuerdo con la Orden EHA/2425/2013, de 23 de diciembre):

- a) Requisito objetivo. Que se trate de alguno de los tipos contractuales siguientes:
 - Contratos de obras y de concesión de obras públicas, cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.186.000 euros.
 - Contratos de suministro, de importe igual o superior a 207.000 euros.
 - Contratos de servicios (categorías 1 a 16), que tengan un importe igual o superior a 207.000 euros.
- b) Requisito subjetivo. Que la entidad contratante sea una Administración pública o un poder adjudicador.

- c) Contratos subvencionados por entidades que tengan el carácter de poder adjudicador, cuando se trate de contratos de obras o de servicios subvencionados de forma directa en más del 50% por entidades que sean poderes adjudicadores, siempre que pertenezcan a alguna de las categorías siguientes:
- Contratos de obras que tengan por objeto actividades de ingeniería civil F 45 45.2 NACE, hospitales, centros deportivos, recreativos, ocio, edificios escolares o universitarios y edificios de uso administrativo, cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.186.000 euros.
 - Contratos de servicios vinculados a un contrato de obras de los definidos en el subapartado anterior, de importe igual o superior 207.000 euros.
- d) Contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado. Son contratos SARA en todo caso y sólo se prevé que una Administración pública o una entidad pública empresarial asimilada a las estatales puedan celebrarlos.

Por excepción, no están sujetos a regulación armonizada, cualquiera que sea su valor estimado, los contratos de compra, desarrollo, producción y coproducción de programas de radiodifusión, por organismos de radiodifusión, así como los relativos al tiempo de radiodifusión; los de investigación y desarrollo remunerados íntegramente por el órgano contratación, siempre que no se reserven en exclusiva para su actividad propia; los que tengan por objeto permitir a los órganos de contratación la puesta a disposición o explotación de redes públicas de telecomunicaciones o el suministro al público de uno o más servicios de telecomunicaciones y algunos otros más previstos en el artículo 13.2 del TRLCSP.

Estos contratos exceptuados, si los celebra una Administración pública, no estarán sujetos a las obligaciones de publicidad comunitaria, pero sí al resto de preceptos exigibles al tipo de contrato de que se trate en cada caso. Cuando se trate de poderes adjudicadores distintos a las administraciones públicas o de entes del sector público valenciano que no sean poderes adjudicadores, estarán sujetos a los principios e instrucciones aplicables a los mismos, en relación con los contratos no SARA.

7. Supuestos especiales

7.1 Administración local

Se tendrán en cuenta las peculiaridades previstas en la disposición adicional segunda del TRLCSP.

7.2 Contratos urbanísticos

El contrato que celebra un ayuntamiento, con un agente urbanizador al que se ha adjudicado un Programa de Actuación Integrada (PAI), tiene la consideración de contrato administrativo especial en la legislación urbanística valenciana.

7.3 Contratos patrimoniales

Los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial.

En estos contratos no podrán incluirse prestaciones propias de los contratos típicos si el valor estimado de las mismas es superior al 50 por ciento del importe total del negocio o si no mantienen con la prestación característica del contrato patrimonial relaciones de vinculación y complementariedad; en estos dos supuestos, dichas prestaciones deberán ser objeto de contratación independiente con arreglo al TRLCSP [artículo 4.1.p) del TRLCSP].

7.4 Estudio de otros casos particulares

a) Consorcios.

El Informe 38/08, de 31 de marzo de 2009, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha señalado que “los consorcios creados por las Administraciones Públicas entre ellas para el desarrollo común de competencias propias de las mismas tienen, a efectos de la Ley de Contratos del Sector Público, la consideración de entidades u organismos integrados en la Administración Pública”. Por su parte, el Informe 10/2009, de 18 de febrero de 2010, de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, ha precisado que “el consorcio tiene encomendadas las actuaciones de competencia de las Administraciones consorciadas previstas en la legislación de Régimen Local y en el propio Estatuto de Autonomía”. Por tanto, debe revestir “la misma naturaleza jurídica a los efectos de la contratación”. En la práctica supone que la inmensa mayoría de los consorcios se deban considerar administraciones públicas.

b) Fundaciones del sector público.

Ostentan en todo caso la condición de poderes adjudicadores, dado que no pueden constituirse para fines mercantiles o industriales, tal como ha destacado el Abogado General del Estado en su Instrucción nº 1/2008, de 5 de febrero, sobre contratación de las fundaciones del sector público estatal y entidades públicas empresariales dependientes de la Administración General del Estado.

c) Asociaciones.

El Informe 74/08, de 2 de diciembre de 2008, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha declarado que las mismas tienen la condición de poderes adjudicadores cuando las entidades u organismos de derecho público que integran la asociación merezcan esa consideración.

d) Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación.

Respecto a las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación y su Consejo General, se ha mantenido que tienen la consideración de poderes adjudicadores, por entender que se trata de entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, creadas para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial ni mercantil, la gestión de las cuales está controlada por uno o diversos sujetos que tienen la consideración de poder adjudicador. En cuanto al control que se ejerce sobre dicha entidades, se apunta que – con carácter general– se puede afirmar que en el mismo se dan los criterios identificados por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para considerar que se da este requisito de control de la gestión. En concreto, el Tribunal ha señalado que concurre este requisito cuando existe una influencia determinante y decisiva en la toma de decisiones, es decir, un control equivalente a aquél que ostenta la Administración que controla o tutela sobre sus propios órganos.

e) Actividad de fomento.

El Informe 11/2008, de 7 de octubre, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de la Junta de Andalucía, ha señalado que la actividad de fomento o promoción no puede ser propia de una entidad pública empresarial, ya que éstas deben dedicarse a actividades prestacionales, de gestión de servicios o producción e bienes susceptibles de contraprestación. El fomento es una actividad propia de la Administración Pública.

f) Medios propios.

El Informe 7/2007, de 21 de abril de 2008, de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, ha declarado que “desde el punto de vista del derecho comunitario, lo relevante es si la entidad creada por la Administración y a la que se le encomienda la prestación la ejecuta esencialmente con sus propios recursos o, por el contrario, contrata con otros operadores económicos la efectiva ejecución de dicha prestación”. En este último caso, el referido informe señala que “la entidad actúa como un poder adjudicador de los definidos en la Directiva”

g) Empresas de trabajo temporal.

La Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, en su artículo 17, apartado siete, añade la Disposición adicional cuarta a la ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal, y establece que a partir del 1 de abril de 2011 se suprimen todas las limitaciones o prohibiciones actualmente vigentes para la celebración de contratos de puesta a disposición por las empresas de trabajo temporal, incluida la establecida en la disposición adicional quinta del TRLCSP, con la única excepción de lo establecido en la citada ley. A partir de esa fecha, las limitaciones o prohibiciones que puedan ser establecidas sólo serán válidas cuando se justifiquen por razones de interés general relativas a la protección de los trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal, a la necesidad de garantizar el buen funcionamiento del mercado de trabajo y a evitar posibles abusos. Las empresas de trabajo temporal no podrán realizar con las Administraciones Públicas contratos de puesta a disposición de trabajadores para la realización de tareas que, por una norma con rango de Ley, estén reservadas a los funcionarios públicos.

h) Fondo Estatal de Inversión Local.

La contratación de obras se regula en el Real Decreto-Ley 9/2008, de 28 de noviembre.

7.5 Sectores especiales

- Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.
- Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.